



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto al número de denuncias, quejas o querellas relacionadas con un inmueble en específico en la Alcaldía Iztacalco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Incompetencia**, **complementaria**, **competencia**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024****SUJETO OBLIGADO:**Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173824000461**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024**, de fecha dos de septiembre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través del Sistema SISAI de la PNT, con número de folio único **090173824000461**, la cual cita:

"En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*
- 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*
- 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas" [Sic]*

Esta Unidad de Transparencia le informa, que de conformidad con lo establecido en las fracciones IV, VII y XII del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, **NO es competente**, para atender su solicitud y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORIENTA** a que dirija su solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para su atención en el

ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo anterior se le proporcionan los datos correspondientes de la Unidad de Transparencia de dicha Fiscalía:

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

- Titular de la Unidad de Transparencia: Lcda. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- Dirección: Calle Gral. Gabriel Hernández #56, Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- Teléfonos: (55) 5445 5202 ext. 5202 ext.
- Correo electrónico: miriam_saucedo@fgjcdmx.gob.mx

Según lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o en esta Unidad de Transparencia del DIF-CDMX, presencialmente en el domicilio calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquémecat del Valle, Alc. Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del año 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090173824000461, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...][Sic.]

En ese tenor, la parte recurrente, anexó documento referente al recurso de inconformidad, mismo que se ilustra a continuación:

[...]

[REDACTED], en mi carácter de solicitante de **Información Pública con Folio: 090173824000461**, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de la petición que al rubro se cita; señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones el Correo Electrónico: [REDACTED] autorizando en términos del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de esta Ciudad, a los CC. [REDACTED] ante Usted con el merecido respeto comparezco para exponer.

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del año 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia, **toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090173824000461**, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

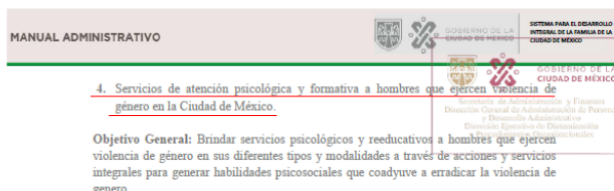
Debiéndose precisar a este H. Instituto que la Respuesta emitida por el Sujeto Obligado **me fue notificada mediante Correo Electrónico de fecha 04 de Septiembre del año 2024**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, **INJUSTIFICADAMENTE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE, PESE A ESTAR OBLIGADO A RECIBIR DENUNCIAS Y/O QUEJAS POR LOS PARTICULARES**, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México con Folio: MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119, que puede ser consultada e indica lo siguiente:

https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024

5. Las fuentes de denuncia ciudadana son: LOCATEL, CS, Consejo Ciudadano, Jefatura de Gobierno, Centros de Atención Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Sistema Unificado de Atención Ciudadana y redes sociales.

6. La visita domiciliaria inicial se realiza en los casos canalizados a través de reportes de denuncia ciudadana, enviados a la Dirección de Programas a Niñas, Niños y Adolescentes Zona "B".
7. Se llevará a cabo visita colateral con vecinos o personas que puedan proporcionar información adicional del caso de violencia.

MANUAL ADMINISTRATIVO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

9. Espacio preventivo de derechos vulnerados o restringidos en niñas, niños, adolescentes y sus familias (RESILIO).

Objetivo General: Generar acciones preventivas para atender las condiciones de vulnerabilidad social en Niñas Niños, Adolescentes y su familias, a través del Plan Integral de Derechos Vulnerados o Restringidos que permita fortalecer su bienestar y desarrollo individual y social.

Aspectos a considerar:

1. Se considera como instancia reportante para realizar una denuncia ciudadana a: (LOCATEL; C5; Consejo Ciudadano; Jefatura de Gobierno; Centros de Atención
6. El Personal Técnico Operativo Recibe reporte de denuncia ciudadana, revisa denuncia que cumpla con los datos suficientes para su debida atención captura el reporte en la Base de Datos de Emergencia Social del Sistema Único de Información (SUI-DIF Ciudad de México).

En tales condiciones, el Sujeto Obligado ES COMPETENTE e incluso RESGUARDA dentro de sus archivos, registros, documentos, expedientes, bases de datos, correos electrónicos, y la Base de Datos de Emergencia Social del Sistema único de Información "SUI-DIF-CIUDAD DE MÉXICO", la Información Pública Solicitada por el promovente con número de folio: 090173824000461, misma que básicamente se hace consistir en: "Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación, de cualquier índole que se pudiese haber realizado en contra el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México", tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090173824000461
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	02/09/2024 04:32:31 AM
Fecha de recepción	02/09/2024
En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:	
1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.	
2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.	
3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas	
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Pues incluso el Sujeto Obligado tiene las facultades necesarias para solicitar informes a las diversas unidades departamentales o dependencias a su cargo, para efecto de informar si existen Quejas, y/o Denuncias presentadas por los particulares, en caso de considerarlo necesario, para efecto de otorgar una respuesta a mi petición.

Prueba de lo anterior es que en la pagina de internet se pueden realizar Denuncias y/o Quejas ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

<https://dif.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/atencion-al-maltrato-infantil-en-la-familia>



1. Modalidad presencial.

Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Domicilio: Prolongación Xochitlco Núm. 1000 Edif. B, Planta Baja, Col. Santa Cruz Atoyac,
Alcaldía Benito Juárez, 06310 Ciudad de México.
Horario: Jueves a viernes 09:00 a 19:00 horas.
Teléfono: 5555057552 y 554323924

2. Modalidad telefónica.

Teléfono: 5096057502 y 5043239242

3. Modalidad digital.

a. Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.atencionciudadana.cdmx.gob.mx/>b. Correo electrónico: difnalmatrat@dif.cdmx.gob.mx

En tales condiciones, es evidente que el Sujeto Obligado NO SOLO ESTA FACULTADO PARA TRAMITAR Y RESPONDER MI PETICIÓN, toda vez RESGUARDA dentro de sus archivos, registros, documentos, expedientes, bases de datos, correos electrónicos, y la Base de Datos de Emergencia Social del Sistema único de Información "SUI-DIF-CIUDAD DE MÉXICO", por ende, se encuentra obligado a responder mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090173824000461, EN FORMA COMPLETA, LÓGICA, CONGRUENTE, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Maxime que en ningún momento se está solicitando información de carácter personal y/o reservada, ya que simplemente se solicita:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?
- 2).- En su caso, ¿Las Razones o Motivos de las Denuncias y/o Quejas?
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

Información que se CONSIDERA PUBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PARA LA POBLACIÓN, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que en su conducente indican lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias: e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Por lo anterior, es más que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación,

y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tiene las facultades necesarias para atender mi petición en forma completa, lógica, fundada y motivada, conforme a lo establecido en el numeral 234 fracciones III, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **puesto que es competente para atender mi petición e injustificadamente omite información sobre lo solicitado**, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487

Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUELLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. **Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, ARBITRARIAMENTE SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que el **Sujeto Obligado únicamente se constriñe indicar QUE ES INCOMPETENTE**, ABSTENIÉNDOSE DE EXPONER LOS MOTIVOS, RAZONES, CIRCUNSTANCIAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVACION POR LAS CUALES NO TIENE COMPETENCIA PARA ATENDER MI PETICION, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Esta Unidad de Transparencia le informa, que de conformidad con lo establecido en las fracciones IV, VII y XII del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud.

Ciudad de México, **NO es competente**, para atender su solicitud y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORIENTA** a que dirija su solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, para su atención en el ámbito de sus atribuciones.

Esto es así, puesto que como se manifestó en la inconformidad anterior marcada con el número “UNO”, que el **Sujeto Obligado ES COMPETENTE E INCLUSO RESGUARDA dentro de sus archivos, registros, documentos, expedientes, bases de datos, correos electrónicos, y principalmente la Base de Datos de Emergencia Social del Sistema único de Información “SUI-DIF-CIUDAD DE MÉXICO”, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR EL PROMOVENTE**, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México con Número Folio: MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119.

Por tal razón, el **Sujeto Obligado injustificadamente se abstiene de emitir una respuesta CONGRUENTE, LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA**, acorde a lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. **Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota:

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, ya que el **Sujeto Obligado SE ABSTIENE** de realizar una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en todos sus archivos, registros, documentos, expedientes, bases de datos, correos electrónicos, y principalmente la **Base de Datos de Emergencia Social del Sistema único de Información "SUI-DIF-CIUDAD DE MÉXICO"**, para efecto de informar **SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTICULARES, YA SEA QUE FUESE ADMITIDA O DESECHADA**, toda vez que las **inconformidades son presentadas por cualquier medio de comunicación escrito, digital, o electrónico**, conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema Integral de la Familia de la Ciudad de México con Número Folio: MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119.

Prueba de lo anterior, es que en fechas 25 de Junio del 2024, y 11 de Julio del presente año, se presentaron diversas Quejas y/o Denuncias contra el inmueble referido con motivo del maltrato infantil derivado del modo de vida, y situación precaria de menores de edad, **SITUACION QUE NO FUERON MENCIONADAS POR EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:



En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado NO SOLO

SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA, a mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090173824000461, SINO INCLUSO OMITE realizar una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA en todos sus archivos, registros, expediente, documentos, bases de datos, correos electrónicos, registros telefónicos, y principalmente en la Base de Datos de Emergencia Social del Sistema Único de Información "SUI-DIF-CIUDAD DE MÉXICO", violentando lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Maxime que nunca se solicitó información de carácter personal y/o reservada, SIMPLEMENTE ES INFORMACION ESTADISTICA consistente en:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?
- 2).- En su caso, ¿El motivo de las Denuncias y/o Quejas?
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

Siendo dicha información tanto publica, como de interés general para toda la población, PUESTO QUE REPRESENTA SIMPLE DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LAS DENUNCIAS Y/O QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES SOBRE UN DETERMINADO INMUEBLE, MISMA QUE DEBE SER PROPORCIONADA A TODA LA COMUNIDAD SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que en su conducente indican lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;*
- b) En cuántas se ejerció acción penal;*
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias: e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Por lo anterior, es más que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tiene las facultades necesarias para atender mi petición en forma completa, lógica, fundada y motivada, conforme a lo establecido en el numeral 234 fracciones III,

X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **puesto que es competente para atender mi petición e injustificadamente omite información sobre lo solicitado**, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.to A.E.229 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487
Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUELLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. **Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Incluso en caso de considerarlo necesario el **Sujeto Obligado para efecto de atender mi Petición de Información Pública con Número de Folio: 090173824000461, E IMPERAR LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que en su conducente indican lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas

competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

PUEDE REALIZAR VERSIONES PUBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, para efecto de atender mi petición, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XLIII, y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CUARTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 090173824000461, que indica lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Como electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Se me expide copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS, Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi **Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 090173824000461**, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:

- 1).- El Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia.

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 2 Correos Electrónicos emitidos por el Sujeto Obligado

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interés y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis interés y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

Por lo antes expuesto y fundado,
A USTED atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

SEGUNDO.- Previo los trámite de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El once de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación, el Sujeto obligado remitió el oficio **DIF-**

Ciudad de México/DG/CUT/1614/2024, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000461**, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 02 de octubre de 2024, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

"CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del año 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090173824000461, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[SIC]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), con el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024** (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

En razón de la inconformidad manifestada por el recurrente, se precisa que se turnó la solicitud en comentario a las áreas administrativas que conforman este Sujeto obligado, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en virtud de lo anterior se se emite **Respuesta Complementaria**, la cual se remite al recurrente mediante la plataforma SIGEMI y al correo electrónico (gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com) (anexo 3), mediante los siguientes oficios:

- **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1613/2024** (anexo 4), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia;
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0066/2024** (anexo 5), signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNA/3195/2024** (anexo 6), signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- **DIF-Ciudad de México/DG/DECEIA/1014/2024** (anexo 7), signado por la Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación;
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEPDPC/1806/2024** (anexo 8), signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario;
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEANNA/2617/2024** (anexo 9), signado por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes;
- **DIF-Ciudad de México/DG/CCS/0110/2024** (anexo 10), signado por la Coordinación de Comunicación Social;
- **DIF-Ciudad de México/DG/CP/291/2024** (anexo 11), signado por la Coordinación de Planeación;
- **DIF-Ciudad de México/DG/CPNNA/290/2024** (anexo 12), signado por la Coordinación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la inconformidad en comentario, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/161/2024**, de fecha once de octubre, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAI 2.0 con número de folio **090173824000461**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

"CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del año 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LÓGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090173824000461, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[SIC]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente **Respuesta Complementaria**, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones (gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com), mediante la cual se anexan los siguientes oficios:

- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0066/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. (anexo 1);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3195/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. (anexo 2);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DECEIA/1014/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación. (anexo 3);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1806/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 4);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEANNA/2617/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes. (anexo 5);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CCS/0110/2024**, signado por la Coordinación de Comunicación Social. (anexo 6);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CP/291/2024**, signado por la Coordinación de Planeación. (anexo 7);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CPNNA/290/2024**, signado por la Coordinación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (anexo 8);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1806/2024, de fecha siete de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **90173824000461** que a letra indica:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic]

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de dar atención a la presente solicitud, hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidad Departamental de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información alguna relacionada a la solicitud, esto con fundamento en el **CAPÍTULO VIII DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, artículo 17 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEANNA/2617/2024**, de fecha nueve de octubre, signado por el Director Ejecutivo de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, y en atención a su oficio DIF- Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024, en el cual informa respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4176/2024, con número de folio 090173824000461, que a la letra indica:

"En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas" [Sic]."

Al respecto, informo que desde la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, vía la Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, se coordina la Estrategia *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, la cual recibe reportes o solicitudes de apoyo por las siguientes circunstancias: Probable Violencia, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica en la que se pueden encontrar implicados Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias.

Es importante aclarar que los datos personales y sensibles recabados, tanto de la persona reportante, como de las personas reportadas no son de dominio público y se encuentran protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del DIF-CDMX."

Una vez aclarado lo anterior, en relación al "número de denuncias, quejas, o querellas" relacionadas con el inmueble referido en la solicitud, se informa que se ha recibido **un reporte**.

Respecto de los "motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole", tal y como se refiere en el segundo párrafo, la naturaleza del reporte puede ser por Violencia, Maltrato, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica.

Se adjunta al presente, la liga electrónica mediante la cual se podrá consultar el actuar del *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México. MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119, página 83.

https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

Finalmente, hago de su conocimiento que la información referida en el presente oficio puede contener datos personales, los cuales se comparten con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones, por lo que solicito que sean debidamente protegidos acordes a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados ambas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DECEIA/1014/2024**, de fecha siete de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024** y a la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024** y en lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la LTAIPRC, donde solicita en el ámbito de su competencia y atribuciones, tenga a bien emitir respuesta total o parcial a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **090173824000461**, que a la letra indica:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic]

En respuesta a su solicitud me permito informar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación a mi cargo y no se encontró información referente al inmueble, ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México.

Con fundamento en los Artículos 1, 2, 10, y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CCS/0110/2024**, de fecha nueve de octubre, signado por la Coordinadora de Comunicación Social, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024**, de fecha 04 de octubre de 2024, en el cual remite Requerimiento que en atención a la administración del Recursos de Revisión **NFOCDMX/RR.IP.4176/2024** recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **090173824000461**. Al respecto hago de su conocimiento que después de una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Coordinación de Comunicación a mi digno cargo no se localizó registro alguno del Inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Col. Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CP/291/2024**, de fecha cuatro de octubre, signado por la Coordinadora de Planeación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024, el cual solicita respuesta de Información Pública ingresada a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio SIP 090173824000461, que a la letra indica:

Pregunta

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic]

Respuesta

Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13, 192 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo del DIF Ciudad de México, en el ámbito de competencia esta Coordinación y con base en la búsqueda exhaustiva de los archivos que se detentan y resguardan no se cuenta con información de su interés.

[...][Sic.]

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CPNNA/290/2024**, de fecha siete de octubre, signado por la Coordinadora para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/CUT/1527/2024** referente a la solicitud de Información Pública ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio único **090173824000461**, la cual cita:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic]

Me permito informarle que esta área no tiene competencia respecto a lo que se solicita, hago mención a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se menciona que la información pública debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

[...][Sic.]

609.

Anexo el Oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1613/2024**, de fecha once de octubre, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4176/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAJ 2.0 con número de folio **090173824000461**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

"CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones III, VII, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, contenida dentro del Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1198/2024, de fecha 02 de Septiembre del año 2024, signado el Lic. Juan Carlos Almazán Pandilla, Coordinador de la Unidad de Transparencia, toda vez que SE DECLARA INCOMPETENTE, ABSTENIENDOSE TANTO DE TRAMITAR, COMO DE RESPONDER, EN FORMA LOGICA, COMPLETA, FUNDADA, Y MOTIVADA mi petición de Información Pública con Folio: 090173824000461, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[SIC]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente **Respuesta Complementaria**, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones (gonzalez_alcantara_mario@hotmail.com), mediante la cual se anexan los siguientes oficios:

- **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0066/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. (anexo 1);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/3195/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. (anexo 2);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DECEIA/1014/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación. (anexo 3);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1806/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 4);
- **DIF-Ciudad de México/DG/DEANNA/2617/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes. (anexo 5);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CCS/0110/2024**, signado por la Coordinación de Comunicación Social. (anexo 6);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CP/291/2024**, signado por la Coordinación de Planeación. (anexo 7);
- **DIF-Ciudad de México/DG/CPNNA/290/2024**, signado por la Coordinación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. (anexo 8);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

Por último, anexo el Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El dieciocho de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el cuatro de septiembre y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de septiembre, siendo este el décimo segundo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México lo siguiente:

1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.

2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.

3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, se declaró incompetente y realizó la remisión de la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en un formato distinto al requerido, siendo este a través del correo electrónico y el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria por la PNT medio distinto al que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en asumir competencia y turnar la solicitud a todas las unidades que estimó competencia y que del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEANNA/2617/2024**, de fecha nueve de octubre, signado por el

Director Ejecutivo de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Por este medio, y en atención a su oficio DIF- Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024, en el cual informa respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4176/2024, con número de folio 090173824000461, que a la letra indica:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic].”

Al respecto, informo que desde la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, vía la Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, se coordina la Estrategia *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, la cual recibe reportes o solicitudes de apoyo por las siguientes circunstancias: Probable Violencia, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica en la que se pueden encontrar implicados Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias.

Es importante aclarar que los datos personales y sensibles recabados, tanto de la persona reportante, como de las personas reportadas no son de dominio público y se encuentran protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del DIF-CDMX.”

Una vez aclarado lo anterior, en relación al “*número de denuncias, quejas, o querellas*” relacionadas con el inmueble referido en la solicitud, se informa que se ha recibido **un reporte**.

Respecto de los “*motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole*”, tal y como se refiere en el segundo párrafo, la naturaleza del reporte puede ser por Violencia, Maltrato, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica.

Se adjunta al presente, la liga electrónica mediante la cual se podrá consultar el actuar del *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México. MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119, página 83.

https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

Finalmente, hago de su conocimiento que la información referida en el presente oficio puede contener datos personales, los cuales se comparten con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones, por lo que solicito que sean debidamente protegidos acordes a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados ambas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado si bien, remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este un medio diverso al que señaló el particular, ya que este requirió el correo electrónico.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, no colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en el punto 1 y 2, en razón de que no cumplió con el criterio 07/21 ya que no realizó la entrega de la información a través del medio señalado para tales efectos, por lo que es indispensable adentrarnos al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Ahora bien, tal y como ha quedado dicho a lo largo del estudio correspondiente al sobreseimiento, si bien el Sujeto Obligado trató de enderezar su actuación durante la tramitación del presente recurso de revisión, también lo es que no realizó la entrega de la información correspondiente al medio señalado para tales efectos, ya que realizó la entrega de la información a la Plataforma Nacional de Transparencia y el particular requirió la notificación a través del correo electrónico.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes dicho, y del análisis realizado en el apartado de improcedencia en específico en el apartado de sobreseimiento, el Sujeto Obligado asumió competencia y realizó el turno de la solicitud a las unidades administrativas con competencia, de las cuales se pronunció cada una de ellas y en específico la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Por este medio, y en atención a su oficio DIF- Ciudad de México/DG/CUT/1527/2024, en el cual informa respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4176/2024, con número de folio 090173824000461, que a la letra indica:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” [Sic].”

Al respecto, informo que desde la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, vía la Dirección de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, se coordina la Estrategia *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, la cual recibe reportes o solicitudes de apoyo por las siguientes circunstancias: Probable Violencia, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica en la que se pueden encontrar implicados Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias.

Es importante aclarar que los datos personales y sensibles recabados, tanto de la persona reportante, como de las personas reportadas no son de dominio público y se encuentran protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del DIF-CDMX.”

Una vez aclarado lo anterior, en relación al “*número de denuncias, quejas, o querellas*” relacionadas con el inmueble referido en la solicitud, se informa que se ha recibido **un reporte**.

Respecto de los “*motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole*”, tal y como se refiere en el segundo párrafo, la naturaleza del reporte puede ser por Violencia, Maltrato, Omisión de Cuidados o Vulnerabilidad Económica.

Se adjunta al presente, la liga electrónica mediante la cual se podrá consultar el actuar del *Espacio Preventivo de Derechos Vulnerados o Restringidos en Niñas, Niños, Adolescentes y sus Familias (Resilio)*, Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México. MA-46/211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65/010119, página 83.

https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20MA-46_211221-E-SIBSO-DIFCDMX-65_010119.pdf

Finalmente, hago de su conocimiento que la información referida en el presente oficio puede contener datos personales, los cuales se comparten con fines de identificación para el ejercicio de sus funciones, por lo que solicito que sean debidamente protegidos acordes a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados ambas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la lectura del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado pretendió dejar sin materia el presente recurso de revisión y que no notificó al particular a través del medio señalado para tales efectos es posible vislumbrar que se localizó un reporte, por lo que existe un indicio evidente que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** tiene conocimiento de **denuncias, quejas o querellas**, en tal virtud del Sujeto Obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información y debió informar al particular a través del

medio señalado para tales efectos el resultado de dicha búsqueda, y que en aras de máxima publicidad debió realizar la entrega de la información punto por punto a lo solicitado.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, esto en virtud de que su actuación no fue exhaustiva, ni fundada ni motivada **ni garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **Revocar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar la búsqueda de la información y en caso de localizarla deberá entregar al particular la atención a la solicitud de información punto por punto.**
- **El Sujeto Obligado deberá entregar a través del medio señalado para tales efectos la información con la pretendió dar respuesta a través de su respuesta complementaria, siendo este el correo electrónico del particular.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERA. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2024

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.